

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 15 DEL AÑO 2025.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 323.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 339.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN SAYULTEPEC, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 25**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 323

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAÚTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXXI. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXIII. **Mes:** Metros;
- XXXIV. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXV. **M³:** Metro cúbico;
- XXXVI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIX. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XL. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XLI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- L. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIV. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos (federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
 - II. Prescripción.
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPITULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. El Honorable Ayuntamiento, durante la vigencia de la presente Ley y por acta de sesión de Cabildo podrá otorgar facilidades administrativas en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones.

Artículo 9. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos.

Artículo 10. Se aplicarán estímulos fiscales sobre el impuesto predial, derechos de agua potable y drenaje sanitario, cuando el pago se realice únicamente por anualidad anticipada:

- I. 20% durante el primer bimestre (enero-febrero)
- II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)
- III. 50% tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras. Se aplicará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 11. Los requisitos para ser acreedores a los estímulos fiscales al que hace referencia el artículo que le antecede son:

I. **Tratándose de impuesto predial:**

a) En su fracción I y II:

- 1. Identificación oficial vigente.
- 2. Último recibo oficial de pago predial, emitido por la Tesorería Municipal.
- 3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
 - 3.1 Cedula catastral emitida por el Instituto Catastral de Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
 - 3.2 Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III

- 1. Identificación oficial vigente.
- 2. Credencial de Jubilados, pensionados y pensionistas, INAPAM o Constancia de madre soltera emitida por la secretaria municipal y acta de nacimiento del hijo (a).
- 3. Último recibo oficial de pago predial emitido por la tesorería municipal.
- 4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
 - 4.1 Cedula catastral emitida por el Instituto Catastral de Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
 - 4.2 Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará para año vigente y años de rezago.

II. **Tratándose de los derechos de agua potable y drenaje sanitario:**

a) En su fracción I y II:

- 1. Identificación oficial vigente.
- 2. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.

- 3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

- 1. Identificación oficial vigente.
- 2. Credencial de Jubilados, pensionados y pensionistas, INAPAM o Constancia de madre soltera emitida por la secretaria municipal y acta de nacimiento del hijo (a).
- 3. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la tesorería municipal.
- 4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento

Este descuento se aplicará para años vigente y años de rezago.

Artículo 12. Se aplicarán estímulos fiscales sobre la expedición y refrendo de Licencias para la Enajenación Comercial y de Servicios, únicamente al comercio local, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y el propietario o arrendatario del inmueble se encuentre al corriente en sus pagos de impuesto predial y derechos de agua potable y drenaje sanitario:

- I. 15% durante el primer bimestre (enero-febrero)
- II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)

Artículo 13. Los estímulos fiscales al que hace referencia el presente capítulo serán aplicados sobre el monto que resulte pagar, acudiendo directamente a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	235,213.00
Impuestos sobre los Ingresos	110.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	210,100.00
Predial	210,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,000.00
Traslación de Dominio	25,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos del Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4.00
Saneamiento	1.00
Multas de contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	1,800,109.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	200,002.00

Mercados	200,000.00
Panteones	1.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,600,103.00
Alumbrado Público	700,000.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	205,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras distracciones de esa naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	24,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	120,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	330,000.00
Otros Derechos	1.00
Ocupación de la Vía Pública	1.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1,628.00
Productos	1,628.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	400.00
Productos Financieros del Fondo III	1,100.00
Productos Financieros del Fondo IV	120.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
Accesorios de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	15,006.00
Aprovechamientos	10,003.00
Multas	10,000.00
Reintegros	1.00
Adjudicaciones judiciales y Administrativas	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.	181,309,975.88
Participaciones	42,882,034.70
Fondo General de Participaciones	26,969,801.30
Fondo de Fomento Municipal	11,818,245.95
Fondo Municipal de Compensación	859,468.78
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	563,086.40
Participaciones Provisionales	1.00
ISR sobre Salarios	550,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	352,636.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,476,347.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	206,960.72
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	55,467.97
Impuesto sobre la Renta del Art. 126	30,018.17
Aportaciones	138,427,937.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	108,008,003.17

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	30,419,934.02
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Particulares	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.	2.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	183,361,937.88

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de

actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no este definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos,
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros,
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 27. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR M ²
A	428.00
B	267.00
C	187.00
D	139.00
E	123.00
F	114.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	18,190.00
Agostadero	14,890.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	420.00

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M ²
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	1,000.00
			1,200.00
			1,350.00
			1,401.60
			1,182.60
			1,073.10
	ECONÓMICO	IAE3	1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
			2,912.70
			2,452.80
			2,211.90
	MEDIO	IAM4	4,051.50
			3,394.50
			3,087.90
			750.60
			590.00
			556.00
ALTO	1AA5	2,000.00	
		1,800.00	
		1,500.00	
		2,990.00	
		2,509.00	
		2,000.00	
MUY ALTO	IAM6	3,803.20	
		3,365.20	
		3,036.70	
		3,482.10	
		3,934.60	
		3,649.90	
HABITACIONAL UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	5,161.00
			4,482.10
			4,153.60
			5,314.30
			4,613.50
			4,263.10
HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	MÍNIMO	HUM2	3,080.50
			2,752.00
			2,576.80
			3,781.30
			3,321.40
			3,102.40
HABITACIONAL UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	2,255.70
			1,905.30
			1,708.20
			4,022.20
			3,540.40
			3,299.50
HABITACIONAL UNIFAMILIAR	ALTO	HUA5	6,511.40
			5,800.00
			4,600.00
			1,971.00
			1,664.40
			1,489.20
DE PRODUCCIÓN COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,905.30
			1,708.20
			4,022.20
			3,540.40
			3,299.50
			6,511.40
DE PRODUCCIÓN COMERCIO	MEDIO	PCM4	5,800.00
			4,600.00
			1,971.00
			1,664.40
			1,489.20
			1,489.20
DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	ALTO	HPA5	1,971.00
			1,664.40
			1,489.20
			1,489.20
			1,489.20
			1,489.20

BODEGA	MEDIO	PIM4	2,299.50
			1,927.20
			1,752.00
			2,912.70
			2,452.80
			2,211.90
	ALTO	PIA5	1,379.70
			1,160.70
			1,051.20
			1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
BÁSICO	PBB1	2,014.80	
		1,686.30	
		1,533.00	
		2,540.40	
		2,124.30	
		1,927.20	
ECONÓMICO	PBE3	3,781.30	
		3,843.30	
		3,524.30	
		5,500.00	
		2,693.70	
		2,430.90	
MEDIA	RBM4	2,956.50	
		2,474.70	
		2,255.70	
		3,416.40	
		2,868.90	
		2,606.10	
ECONÓMICA	PEE3	3,500.00	
		2,950.00	
		2,800.10	
		4,350.70	
		3,825.10	
		3,540.40	
MEDIA	PEM4	5,423.80	
		4,723.00	
		4,372.60	
		6,606.40	
		5,708.50	
		5,270.50	
ALTA	PEAS	525.60	
		438.00	
		394.20	
		1,248.30	
		1,051.20	
		941.70	
MEDIO	PHOM4	2,409.00	
		2,014.80	
		1,839.60	
		2,562.30	
		2,146.20	
		1,949.10	
ALTO	PHOA5	1,773.90	
		1,489.20	
		1,357.80	
		2,080.50	
		1,752.00	
		1,576.80	
ECONÓMICO	PHE3	1,861.50	
		1,554.90	
		1,423.50	
		2,102.40	
		1,773.90	
		1,598.70	
HOTEL	PHM4	328.50	
		284.70	
		240.90	
		678.90	
		591.30	
		525.60	
ALTO	PHA5	700.80	
		589.40	
		525.60	
		963.60	
		810.30	
		810.30	
ESTACIONAMIENTO	ESPECIAL	PHE7	525.60
			438.00
			394.20
			1,248.30
			1,051.20
			941.70
BÁSICO	COES1	2,409.00	
		2,014.80	
		1,839.60	
		2,562.30	
		2,146.20	
		1,949.10	
MÍNIMO	COES2	1,773.90	
		1,489.20	
		1,357.80	
		2,080.50	
		1,752.00	
		1,576.80	
ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,861.50
			1,554.90
			1,423.50
			2,102.40
			1,773.90
			1,598.70
ALTO	COAL5	328.50	
		284.70	
		240.90	
		678.90	
		591.30	
		525.60	
TENIS	MEDIO	COTE4	700.80
			589.40
			525.60
			963.60
			810.30
			810.30
ALTO	COTE5	COTE5	328.50
			284.70
			240.90
			678.90
			591.30
			525.60
FRONTÓN	MEDIO	COFR4	700.80
			589.40
			525.60
			963.60
			810.30
			810.30
ALTO	COFR5	COFR5	328.50
			284.70
			240.90
			678.90
			591.30
			525.60
COBERTIZO	BÁSICO	C0001	700.80
			589.40
			525.60
			963.60
			810.30
			810.30
MÍNIMO	C0002	C0002	328.50
			284.70
			240.90
			678.90
			591.30
			525.60
ECONÓMICO	C0003	C0003	700.80
			589.40
			525.60
			963.60
			810.30
			810.30
MEDIO	C0004	C0004	328.50
			284.70
			240.90
			678.90
			591.30
			525.60

CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M ²
	ECONÓMICO	COCI3	722.70
			1,292.10
			1,095.00
MEDIA	COCI4	985.50	
		1,511.10	
		270.20	
BARDA PERINIETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR ML
	MÍNIMO	COBP2	1,138.80
			438.00
			372.30
	ECONÓMICO	COBP3	328.50
			547.50
			459.90
	MEDIO	COBP4	416.10
657.00			
			547.50
			503.70

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

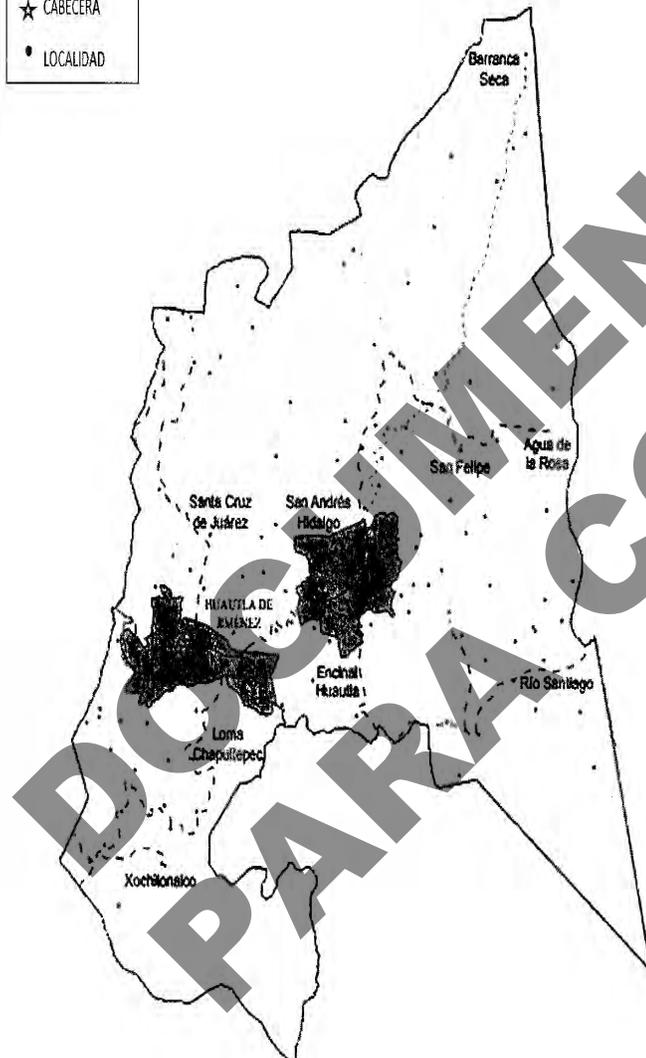
Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el primer bimestre del 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos Mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

SIMBOLOGÍA
★ CABECERA
● LOCALIDAD



Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su lítulo, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 34. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	6.00
II. Habitación tipo medio	3.00
III. Habitación popular	3.00
IV. Habitación de interés social	3.00
V. Habitación campestre	6.00
VI. Granja	6.00
VII. Industrial	6.00
VIII. Servicios	6.00
IX. Comercial	6.00

Artículo 35. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 36. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 37. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 42. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 48. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable habitacional	400.00
II. Introducción de agua potable comercial local	900.00
III. Introducción de agua potable comercial nacional	1,500.00
IV. Introducción de drenaje sanitario habitacional	600.00
V. Introducción de drenaje sanitario comercial local	1,000.00
VI. Introducción de drenaje sanitario comercial nacional	2,000.00
VII. Electrificación	900.00
VIII. Revestimiento de las calles m ²	75.00
IX. Pavimentación de calles m ²	150.00
X. Banquetas m ²	250.00
XI. Guarniciones metro lineal	250.00
XII. Ruptura y reposición de pavimento asfáltico	200.00

Artículo 49. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El pago extemporáneo de contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	150.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	150.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	150.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	300.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	250.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	300.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	200.00	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	200.00	Por evento
VI. Servicios de inhumación.	400.00	Por evento
VII. Servicios de exhumación.	400.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 60. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 62. Es base de este derecho el importe que cubran a la empresa suministradora por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 63. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 64. El Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de alumbrado público con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 65. Mediante convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 68. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato u accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área Comercial		
a) Local	10.00	Mensual
b) De Cadena o de Franquicias	500.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m²	50.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	70.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	20.00

IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	100.00
--	--------

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente, por concepto	
1. Hasta 200 m ² de terreno	250.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	500.00
3. De 251 a 500 m ²	770.00
4. De 501 a 900 m ²	1,050.00
5. De 901 m ² en adelante	1,600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	10.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados	
1. Comercio Establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	120.00
2. Refrendo anual	70.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	20.00
f) Comercial para instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamos, casas de empeño, por m ²	50.00
g) Comercial para Hotel por m ²	15.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas Salón para eventos, por m ²	14.00
i) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m ² .	45.00
j) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	8.00
k) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m ²	8.00
l) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	1,300.00
2. Refrendo con vigencia de un año	600.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	12,500.00
2. Refrendo con vigencia de un año	5,200.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	20.00
o) Uso de suelo para obra pública, por m ²	20.00

p) Comercial o de servicios para la colocación o andaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por reposición o colocación de cada poste:	800.00	
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	300.00	
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	450.00	
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	450.00	
q) Para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada, arriada y monopolar) en terreno natural o azotea, por concepto	140,000.00	
II. Vigencia de uso de suelo comercial	250.00	
III. Por Licencia de Construcción, por evento		
a) Obra menor (hasta 60 m ²)		
1. Obra menor habitacional	300.00	
2. Obra menor no habitacional	450.00	
3. Bardas hasta 80 metros lineales	400.00	
b) Obra mayor, por metro cuadrado		
1. Casa habitación de 60 m ² a 200 m ²	10.00	
2. Casa habitación de 201 m ² a 400 m ²	12.00	
3. Casa habitación de 400 m ² en adelante	14.00	
4. Comercial	19.00	
5. Conjuntos habitacionales de interés social	12.00	
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial	15.00	
7. Fraccionamientos	12.00	
8. Centro comercial o similares	30.00	
9. Servicios, oficinas y consultorios	10.00	
10. Industria	26.00	
11. Bardas y muro de contención	12.00	
12. Gasolineras y giros de alto riesgo	135.00	
13. Por subdivisiones	3.00	
IV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana, por m ²		
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:	100,000.00	
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:	40,000.00	
CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. (por poste)	40 UMA	20 UMA
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. (por metros lineales)	50 UMA	25 UMA
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. (por registro)	200 UMA	100 UMA
V. Por renovación de licencia de construcción, por metro cuadrado		
a) Obra menor (hasta por 60m ²) del costo de la licencia inicial:	6.00	
b) Obra mayor (desde 60.01m ²) del costo de la licencia inicial:	8.00	
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:	2.00	
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial:	6.00	
VI. Licencia por reparaciones generales	600.00	
VII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	260.00	
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada	1,100.00	
IX. Retiro de sellos de obra suspendida.	1,000.00	
X. Sello de planos (por plano)	200.00	
XI. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	1,800.00	
XII. Verificación de predios con fines de alineamiento, por concepto		
a) Superficies hasta 499 m ² de área	500.00	
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	750.00	
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	1,000.00	
d) Segunda verificación en adelante	1,200.00	
XIII. Vigencia de alineamiento	400.00	
XIV. Diligencia de apeo y deslinde, por m ²		
1. Zona rural hasta 2 hectáreas	1.00	
2. Zona rural más de 2 hectáreas	1.50	
XV. Aviso de avance parcial de obra	400.00	
XVI. Demoliciones por m ² :		
a) De 61 a 999 m ²	10.00	
b) De 1,000 a 4,999 m ²	8.00	
c) De 5,000 en adelante	7.00	
d) Hasta 61 m ² en planta alta	10.00	
XVII. Construcción de Cisternas habitacional:		
a) Hasta 5,000 litros	700.00	

b) De 5,001 a 10,000 litros	1,000.00
c) De 10,001 a 30 000 litros	1,400.00
d) Más de 30 000 litros del valor total de cada unidad	2,000.00
XVIII. Construcción de Cisternas comercial:	
a) Hasta 5,000 litros	1,500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	3,000.00
c) De 10,001 a 30 000 litros	5,000.00
d) Más de 30 000 litros del valor total de cada unidad	10,000.00
XIX. Dictamen estructural para antenas de telefonía	10,000.00
XX. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriada y monopolar) en terreno natural o azotea:	90,000.00
XXI. Reubicación de antena de telefonía celular	70,000.00
XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, por concepto	250.00
XXIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	350.00
XXIV. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros, por semana	200.00
XXV. Otorgamiento de número oficial, por concepto	150.00

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Son sujetos obligados el pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial		
a) Abarrotes al mayoreo local	9,500.00	6,600.00
b) Abarrotes Mayorista y/o distribuidores de cadena o con franquicia	25,000.00	20,000.00
c) Abarrotes minoristas	3,000.00	2,500.00
d) Agencia distribuidora de refresco	13,000.00	10,000.00
e) Artículos Deportivos	2,200.00	1,700.00
f) Carpinterías	3,000.00	1,500.00
g) Carnicería	7,000.00	4,000.00
h) Comercializadora de pinturas y similares	10,000.00	7,000.00
i) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	20,000.00	15,000.00
j) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	6,000.00	4,000.00
k) Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
l) Distribuidora de huevos	2,000.00	1,200.00
m) Distribuidora de lácteos, embutidos y derivados.	20,000.00	15,000.00
n) Distribuidoras de productos de cadena y/o franquicias	25,000.00	20,000.00
o) Dulcería	1,500.00	1,200.00
p) Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00
q) Expendio de pañales	1,500.00	900.00
r) Expendio de pollo en pie de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
s) Expendio de pollo en pie local	1,500.00	1,000.00
t) Farmacia local	10,000.00	5,000.00
u) Farmacia de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
v) Farmacias con consultorio	7,000.00	5,000.00
w) Ferretería	10,000.00	8,000.00
x) Tlapalería y Vidriería	12,000.00	10,000.00
y) Frutería y verdulería	4,300.00	2,500.00
z) Gasolineras	85,000.00	35,000.00

aa)	Instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular	42,000.00	20,000.00
bb)	Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00
cc)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
dd)	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
ee)	Mueblería	5,000.00	4,000.00
ff)	Ópticas	3,000.00	2,000.00
gg)	Ópticas de cadena	6,000.00	4,500.00
hh)	Palettería y nevería local	1,000.00	800.00
ii)	Palettería y nevería de cadena	10,000.00	5,000.00
jj)	Panadería con franquicia	12,000.00	7,000.00
kk)	Panadería	2,000.00	1,000.00
ll)	Papelería y librería	7,000.00	4,000.00
mm)	Pastelería	2,000.00	1,500.00
nn)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00
oo)	Productos de limpieza	1,200.00	1,000.00
pp)	Purificadoras de agua	8,000.00	5,000.00
qq)	Refaccionarias	7,000.00	5,000.00
rr)	Regalos y novedades	5,000.00	3,000.00
ss)	Rosticerías	1,000.00	700.00
tt)	Supermercados y/o tiendas departamentales (con franquicia o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	160,000.00	130,000.00
uu)	Tienda de autoservicio cadena nacional (sin venta de bebidas alcohólicas)	130,000.00	80,000.00
vv)	Tienda naturista	5,000.00	4,000.00
ww)	Tiendas de abarros	9,000.00	6,000.00
xx)	Tortillería	2,500.00	1,500.00
yy)	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
zz)	Venta de Artesanías	2,000.00	1,500.00
aaa)	Venta de artículos religiosos	2,000.00	1,500.00
bbb)	Venta de calzado, productos y accesorios de piel	6,000.00	4,000.00
ccc)	Venta de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	10,000.00	7,000.00
ddd)	Venta de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	30,000.00	20,000.00
fff)	Venta de granos y semillas	3,000.00	2,000.00
ggg)	Venta de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	6,000.00	4,000.00
hhh)	Venta de maquinaria Agrícola e industrial	5,000.00	4,000.00
iii)	Venta de materiales para la construcción	25,000.00	20,000.00
jjj)	Venta de productos para el hogar y otros enseres domésticos	5,000.00	4,000.00
kkk)	Venta de plásticos	2,500.00	2,000.00
lll)	Venta de ropa típica	1,700.00	1,100.00
mmm)	Venta de ropa y accesorios de vestir	5,000.00	3,000.00
nnn)	Venta de artículos de temporada y novedades	1,200.00	700.00
II) Industrial			
a)	Aserraderos	10,000.00	8,000.00
b)	Asfaltadoras	50,000.00	40,000.00
c)	Agencias de gas doméstico o industrial	30,000.00	25,000.00
d)	Envasadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00
e)	Fábrica de poliductos	15,000.00	11,000.00
f)	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
g)	Fabrica en general no especificada	20,000.00	15,000.00
III) Servicios			
a)	Agencia de seguros y fianzas	20,000.00	15,000.00
b)	Agencia de viaje	6,000.00	5,000.00
c)	Agencias concesionarias de compra venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
d)	Agencias inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
e)	Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	80,000.00	50,000.00
f)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
g)	Bodega de materiales para la construcción	18,260.00	14,600.00
h)	Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00

j)	Cafetería local	5,000.00	3,000.00
j)	Cafetería con franquicia	8,000.00	6,000.00
k)	Cajas de ahorro y préstamo	55,000.00	40,000.00
l)	Cajero automático	15,000.00	12,000.00
m)	Casa de huésped	6,000.00	2,500.00
n)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
o)	Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
p)	Casetas telefónicas	1,800.00	1,400.00
q)	Clinicas	12,000.00	10,000.00
r)	Clinicas con farmacia	20,000.00	15,000.00
s)	Comedores sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
t)	Constructoras	10,000.00	8,000.00
u)	Consultorios médicos	8,000.00	6,000.00
v)	Despachos y buffet de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría y similares)	7,000.00	5,000.00
w)	Eloterías	1,500.00	1,000.00
x)	Funerarias	4,000.00	3,000.00
y)	Florerías	1,500.00	1,000.00
z)	Guarderías	3,000.00	2,000.00
aa)	Hoteles, moteles y similares	20,000.00	10,000.00
bb)	Instituciones educativas	5,000.00	4,000.00
cc)	Laboratorio de análisis clínicos	8,000.00	6,000.00
dd)	Líneas de transportes	8,000.00	6,000.00
ee)	Pizzería de cadena o franquicia	12,000.00	7,000.00
ff)	Pizzería local	2,500.00	1,700.00
gg)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
hh)	Renta de computadoras y ciber	2,500.00	1,500.00
ii)	Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
jj)	Restaurantes	8,000.00	5,000.00
kk)	Servicio de revelado de fotografías	5,000.00	4,000.00
ll)	Servicio de lavanderías y tintorerías	4,000.00	3,000.00
mm)	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cable y sistemas de antenas satelitales)	18,000.00	15,000.00
nn)	Sociedades de ahorro y préstamo	45,000.00	30,000.00
oo)	Talleres en general (balconería, carpintería, mecánicos, herrería, electrónico, etc.)	2,000.00	1,000.00
pp)	Taquerías	2,000.00	1,500.00
qq)	Transporte de pasajeros	15,000.00	10,000.00
rr)	Transporte turístico	15,000.00	10,000.00
ss)	Viveros	1,500.00	1,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I)	Abarros con bebidas alcohólicas en botella cerrada	10,000.00	5,000.00
II)	Abarros mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	30,000.00	25,000.00
III)	Abarros mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	35,000.00	30,000.00
IV)	Casa huésped con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	6,000.00

V)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
VI)	Expendios de mezcal en envases cerrados	5,000.00	2,000.00
VII)	Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	15,000.00
VIII)	Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
IX)	Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
X)	Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
XI)	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/al copeo:		
a)	Bares	25,000.00	14,000.00
b)	Billares	12,000.00	8,000.00
c)	Café-Bar	10,000.00	8,000.00
d)	Cantinas	8,000.00	5,000.00
e)	Centro Botanero	12,000.00	8,000.00
f)	Centros Nocturnos	40,000.00	20,000.00
g)	Depósito de cervezas	10,000.00	8,000.00
h)	Marisquería	6,000.00	4,000.00
i)	Restaurantes	9,000.00	6,000.00
j)	Restaurantes - bar	15,000.00	10,000.00
XII)	Por comercialización de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados		
a)	Agencias y distribuidora de cervezas	160,000.00	110,000.00
b)	Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	160,000.00	110,000.00
c)	Depósito de cervezas	15,000.00	10,000.00
d)	Depósito de cervezas con franquicia	40,000.00	30,000.00
e)	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	170,000.00	125,000.00
f)	Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	310,000.00	130,000.00
g)	Tiendas de autoservicio 24 horas	170,000.00	125,000.00
h)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	5,000.00	No aplica
i)	Permisos temporales de comercialización	300.00	No aplica

Artículo 83. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Artículo 84. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS (POR M ²)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	5.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	5.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio.	5.00	Diario
IV. Mesa de futbolito.	5.00	Diario
V. Pin Ball.	5.00	Diario
VI. Mesa de Jockey.	5.00	Diario
VII. Sinfonolas.	5.00	Diario
VIII. Juegos mecánicos.	5.00	Diario
IX. Expendio de alimentos M ²	150.00	Por evento
X. Venta de ropa M ²	5.00	Por evento

XI. Juegos de azar.	5.00	Diario
---------------------	------	--------

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para anuncios y publicidad, se cobrará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. Anuncios permanentes		
a) Pintado en pared, muro o tapial por M ²	100.00	80.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial por M ²	130.00	100.00
c) Anuncio Giratorio		
1. Luminoso por M ²	200.00	150.00
2. No luminoso por M ²	200.00	100.00
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
1. Luminoso por M ²	300.00	250.00
2. No Luminoso por M ²	200.00	150.00
e) Tipo bandera o paleta por M ²	300.00	200.00
f) Tótem por M ²	300.00	250.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	100.00	80.00
h) Cortinas metálicas por M ²	200.00	150.00
i) Vallas publicitarias por M ²	300.00	200.00
j) Mamparas y marquesinas por M ²	250.00	125.00
k) Bastidores móviles o fijos por unidad	200.00	100.00
l) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por M ²	100.00	50.00
m) Adosado o integrado en fachada		
1. Luminoso por M ²	300.00	300.00
2. No luminoso por M ²	250.00	200.00
n) Lona por unidad	400.00	300.00
o) Manta publicitaria por unidad	100.00	80.00
II. Espectaculares por M²		
a) Luminoso	800.00	600.00
b) No Luminoso	700.00	500.00
c) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por M ²		
1. Luminoso por M ²	400.00	300.00
2. No Luminoso por M ²	300.00	200.00
d) Pantalla electrónica por M ²	1000.00	700.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
	100.00	100.00
IV. Publicidad escrita:		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	200.00	Por millar
b) Revistas	200.00	Por millar
V. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	200.00	150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	500.00	350.00
c) Globos aerostáticos anclados	500.00	400.00
d) Globos aerostáticos móviles	500.00	450.00
e) Plástico inflable	400.00	300.00
f) Juegos inflables promocionales	400.00	350.00
g) Módulos o carpas	400.00	350.00
h) Parabús	400.00	350.00
VI. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:		
a) Manta	300.00	250.00
b) Mampara	300.00	250.00
c) Gallardete o pendón	200.00	100.00
d) Lona menor a 3 m ²	400.00	350.00

e) Lona mayor a 3 m ²	500.00	450.00
f) Bolarga	400.00	350.00
g) Edecán Demostrativos y degustación con sonido	400.00	350.00
h) SkyDancer	400.00	350.00
i) Carteleras de:		
1. Cines	450.00	Por millar
2. Circos	450.00	Por millar
3. Teatros	450.00	Por millar
4. Bailes o espectáculos	450.00	Por millar
j) Pendones y lonas en general por M ²	100.00	80.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario doméstico	360.00	Por evento
II. Cambio de usuario comercial	360.00	Por evento
III. Baja y cambio de medidor doméstico	360.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor comercial	360.00	Por evento
V. Suministro de agua potable doméstico	360.00	Anual
VI. Suministro de agua potable comercio local	360.00	Anual
VII. Suministro de agua potable comercio de cadena o franquicia	350.00	Mensual
VIII. Conexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
X. Conexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,200.00	Por evento

Tratándose del pago de la cuota anual, se efectuará un descuento a adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, los cuales tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	360.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje doméstico	360.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje comercial:		
a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
IV. Descarga doméstica	20.00	Mensual
V. Descarga comercial:		
a) Local	20.00	Mensual
b) De cadena o franquicia	300.00	Mensual
VI. Reconexión a la red de drenaje doméstico	360.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje comercial:		

a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios En Materia De Seguridad Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	300.00
b) Por 24 horas	600.00

Sección Décima Primera. Servicios En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	250.00	Por evento
II. Señalización horizontal	50.00	Por evento
III. Señalización vertical	50.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	50.00	Por evento
b) Elemento pedestre	50.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 101. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio los servicios prestados en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 102. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Se cobrará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
II. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
III. Expedición de cedula por trasiación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
IV. Expedición de cedula por traslado de dominio	800.00	Por evento
V. Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
VI. Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
VII. Cedula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
VIII. Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
IX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento

X. Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XI. Avalúo Municipal:		
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	900.00	Por evento
c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	1,000.00	Por evento
d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
XII. Certificación de deslinde de predios	5.00/m ²	Por evento

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 107. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	1,200.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	200.00	Mensual

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 115. El pago de estos productos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los genera, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 116. Quedan obligados al pago de los productos que establece este Capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 117. Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 118. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	500.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 120. El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 121. El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 122. Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 125. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 126. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 127. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 128. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 129. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 130. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 131. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 132. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 134. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 135. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 136. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 137. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 138. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 139. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 140. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 141. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recauda el Municipio.

Artículo 142. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recauda el Municipio.

Artículo 143. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Décima Primera. Accesorios de Productos

Artículo 144. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 147. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 148. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Cesiones, Herencias, Legados, Donaciones, Adjudicaciones Judiciales, Adjudicaciones administrativas, Subsidios de otro nivel de gobierno, Subsidios de organismos públicos y privados, Multas impuestas por la autoridad municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 149. Se consideran multas las faltas administrativas que comentan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, por lo siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA UMA	CUOTA MÁXIMA UMA			
I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal:					
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo funcionamiento de los actos o actividades que se desarrollan.	15 UMA	50 UMA			
b) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la visita de verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	15 UMA	40 UMA			
c) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	15 UMA	20 UMA			
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:					
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años en los casos que no proceda su admisión.	25 UMA	50 UMA			
b) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados.	100 UMA	150 UMA			
c) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	25 UMA	150 UMA			
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	25 UMA	100 UMA			
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	25 UMA	50 UMA			
f) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial.	60 UMA	120 UMA			
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:					
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos.	15 UMA	30 UMA			
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5 UMA	50 UMA			
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, sin licencia, permiso o autorización.	25 UMA	50 UMA			
d) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	16 UMA	25 UMA			
e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	15 UMA	20 UMA			
f) Por no tomar medidas que mantengan higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	15 UMA	30 UMA			
g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	15 UMA	50 UMA			
h) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	5 UMA	50 UMA			
i) Por realizar actividades no contempladas en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50 UMA	200 UMA			
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	20 UMA	150 UMA			
k) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	5 UMA	50 UMA			
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	25 UMA	150 UMA			
m) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	25 UMA	100 UMA			
IV. Faltas en materia ecológica, ambiental y de residuos sólidos urbanos					
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje residuos, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	25 UMA	300 UMA			
b) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	25 UMA	50 UMA			
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	5 UMA	100 UMA			
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	15 UMA	50 UMA			
e) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	15 UMA	200 UMA			
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	5 UMA	50 UMA			
g) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo con lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia.	5 UMA	100 UMA			
h) Uso inmoderado del agua potable.	30 UMA	50 UMA			
i) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	5 UMA	100 UMA			
j) Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30 UMA	50 UMA			
k) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	25 UMA	50 UMA			
l) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	25 UMA	50 UMA			
m) Arrojar animales muertos, escombros, basura o cualquier tipo de residuos o sustancias fétidas a las calles, avenidas, camellones, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	25 UMA	50 UMA			
n) Por no separar correctamente los residuos en orgánicos, inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables.	5 UMA	10 UMA			
o) Por contaminación auditiva provenientes de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoquen malestar público.	15 UMA	25 UMA			
p) Transitar con vehículos de motor que emitan de forma ostensible humo o contaminantes.	25 UMA	50 UMA			
V. En materia de desarrollo urbano					
a) Por no cumplir con las medidas de seguridad, indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	10 UMA	100 UMA			
b) Por ocasionar daños a la vía pública.	10 UMA	100 UMA			
c) Por la instalación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación, postes, ductos y otros semejantes, sin contar, en su caso, con la licencia especial que expidan las autoridades del Estado o la Federación, el estudio de impacto ambiental o informe preventivo, el reporte de análisis de riesgos de protección civil, así como sin tramitar el dictamen de uso de uso de suelo y la autorización de la Autoridad Municipal.	25 UMA	100 UMA			
d) Por construcción de obra menor sin licencia que se sancionará por m ² .	10 UMA	100 UMA			
e) Por construcción y ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, sin contar con los permisos correspondientes.	25 UMA	100 UMA			
f) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado.	25 UMA	100 UMA			
g) Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	25 UMA	50 UMA			
h) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos correspondientes.	25 UMA	200 UMA			

i)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	25 UMA	200 UMA
j)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	25 UMA	100 UMA
k)	Por no mostrar los permisos autorizaciones o licencias de anuncios y letreros.	10 UMA	50 UMA
l)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	25 UMA	100 UMA
m)	Uso de la vía pública para fines comerciales	5 UMA	50 UMA
n)	Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle	50 UMA	100 UMA
o)	Construcción sobre volado	10 UMA	100 UMA
p)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	50 UMA	200 UMA
VI. De circulación de vehículos y conductores			
a)	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	25 UMA	200 UMA
b)	Por conducir vehículos de motor sin licencia	15 UMA	40 UMA
c)	Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10 UMA	30 UMA
d)	Por circular vehículos sin placas de circulación	20 UMA	60 UMA
e)	Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país	10 UMA	30 UMA
f)	Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas	10 UMA	30 UMA
g)	Por falta de tarjeta de circulación	15 UMA	50 UMA
h)	Por circular con permiso vencido	20 UMA	60 UMA
i)	Por pasarse el alto del semáforo	10 UMA	50 UMA
j)	Por no respetar preferencias de paso	10 UMA	30 UMA
k)	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa	10 UMA	30 UMA
l)	Por circular en sentido contrario	25 UMA	100 UMA
m)	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	25 UMA	200 UMA
n)	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	25 UMA	100 UMA
o)	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	15 UMA	50 UMA
VII. Faltas contra el bienestar público			
a)	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	25 UMA	100 UMA
b)	Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	25 UMA	50 UMA
c)	Orinar o defecar en la vía pública	25 UMA	50 UMA
d)	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	20 UMA	50 UMA
e)	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25 UMA	100 UMA
f)	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	25 UMA	50 UMA
g)	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un animal peligroso que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	25 UMA	50 UMA
h)	Por practicar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos.	25 UMA	100 UMA
i)	Por acoso sexual y/u hostigamiento a personas sin distinción en sexo y edad.	20 UMA	50 UMA
j)	Por portar objetos punzocortantes, armas de fuego o sustancias que puedan causar algún daño o poner en peligro la vida de las personas.	50 UMA	100 UMA
k)	Allanamiento de morada.	25 UMA	50 UMA
l)	Por obstruir las labores de los policías municipales, protección civil, elementos de vialidad, encargados de hacer cumplir la Ley en el Ayuntamiento	30 UMA	60 UMA

La determinación de las sanciones establecidas por el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 150. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 152. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 153. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPITULO III

ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 154. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 155. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 157. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL.

CAPITULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos por las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 159. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 169. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 170. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 171. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación y el Estado, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 175. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.****CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 176. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 178. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Fortalecer el índice de recaudación propia municipal.	Que los servidores públicos continúen brindando a los contribuyentes atención adecuada en dudas y dándoles a conocer los beneficios del pago de sus obligaciones.	Aumentar los resultados de las contribuciones del año anterior, creando un Municipio con finanzas públicas sustentables
	Seguir manteniendo los programas de descuento creados y que incentivaron a las personas en el pago de sus contribuciones.	
	Crear nuevos métodos de recaudación que permitan incrementar nuestras finanzas y al mismo tiempo se adapten a las necesidades de nuestra gente.	
	Implementar procedimientos de trámites y servicios a personas que se encuentran fuera de nuestro Municipio y quieren realizar sus pagos.	
	Brindar soluciones inmediatas a personas que tiene algún problema con sus pagos de impuestos y derechos y quieren regularizarse.	
Incrementar el índice de pagos e inscripción en el padrón de comercio	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	
	Mantener los programas de condonación de pagos que fueron creados, a fin de que los comerciantes continúen cumpliendo con su inscripción y pago de licencias por el año vigente.	Crear un padrón de comercio sustentable que nos permita incrementar y fortalecer la Hacienda Municipal
	Actualizar el padrón de comercio e implementar notificaciones de pago para los comercios que no se encuentran regularizados.	
	Mediante estudio previo otorgar facilidades de pago en parcialidades a pequeños comerciantes.	

Anexo II

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF		
Pesos Cifras Nominales		
Concepto	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	44,933,995.70	44,933,995.70
A Impuestos	235,213.00	235,213.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00
D Derechos	1,800,109.00	1,800,109.00
E Productos	1,628.00	1,628.00
F Aprovechamientos	15,006.00	15,006.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	42,882,034.70	42,882,034.70
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	138,427,942.19	138,427,942.19
A Aportaciones	138,427,937.19	138,427,937.19
B Convenios	3.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2.00	2.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4 Total, de Ingresos Proyectados	183,361,937.88	183,361,937.88
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	44,933,995.70	44,933,995.70
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	138,427,942.19	138,427,942.19
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	41,029,212.79	45,297,269.29	
A Impuestos	217,111.07	289,633.42	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	2,631,037.15	2,058,411.16	
E Productos	3,344.65	2,332.12	
F Aprovechamientos	22,905.92	29,815.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	37,901,558.00	42,917,077.43	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	253,256.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	126,930,136.00	134,396,055.48	
A Aportaciones	126,894,136.00	134,396,055.48	
B Convenios	36,000.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total, de Resultados de Ingresos	167,959,348.79	179,693,324.77	

Datos informativos

1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	41,029,212.79	45,297,269.29
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	126,930,136.00	134,396,055.48
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			183,361,937.88
INGRESOS DE GESTIÓN			2,051,960.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	235,213.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	110.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	210,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00

Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800,109.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	200,002.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600,103.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,628.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,628.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	3.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.	Recursos Federales	Corrientes	181,309,975.88
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	42,882,034.70
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,969,801.30
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,818,245.95
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	859,468.78
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	563,086.40
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	550,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	352,636.45
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,476,347.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	206,960.72
Fondo Reseritorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	55,467.97
Impuesto sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	30,018.17
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	138,427,937.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	108,008,003.17
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	30,419,934.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares			1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$183,361,937.88	\$36,672,387.58	\$36,672,387.58	\$36,672,387.58	\$18,336,193.79	\$9,168,096.89	\$9,168,096.89	\$9,168,096.89	\$9,168,096.89	\$9,168,096.89	\$3,667,238.76	\$3,667,238.76	\$1,833,619.38
Impuestos	\$ 235,213.00	\$ 47,042.60	\$ 47,042.60	\$ 47,042.60	\$ 23,521.30	\$ 11,760.65	\$ 11,760.65	\$ 11,760.65	\$ 11,760.65	\$ 11,760.65	\$ 4,704.26	\$ 4,704.26	\$ 2,352.13
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 110.00	\$ 22.00	\$ 22.00	\$ 22.00	\$ 11.00	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 2.20	\$ 2.20	\$ 1.10
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 210,100.00	\$ 42,020.00	\$ 42,020.00	\$ 42,020.00	\$ 21,010.00	\$ 10,505.00	\$ 10,505.00	\$ 10,505.00	\$ 10,505.00	\$ 10,505.00	\$ 4,202.00	\$ 4,202.00	\$ 2,101.00
Impuestos sobre la Producción y el Consumo y las Transacciones	\$ 25,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 250.00
Accesorios de Impuestos	\$ 3.00	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.30	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.06	\$ 0.06	\$ 0.03
Contribuciones de mejoras	\$ 4.00	\$ 0.80	\$ 0.80	\$ 0.80	\$ 0.40	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.04
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 4.00	\$ 0.80	\$ 0.80	\$ 0.80	\$ 0.40	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.04
Derechos	\$ 1,800,109.00	\$ 360,021.80	\$ 360,021.80	\$ 360,021.80	\$ 180,010.90	\$ 90,005.45	\$ 90,005.45	\$ 90,005.45	\$ 90,005.45	\$ 90,005.45	\$ 36,002.18	\$ 36,002.18	\$ 18,001.09
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 200,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 40,000.00	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,600,109.00	\$ 320,021.80	\$ 320,021.80	\$ 320,021.80	\$ 160,010.90	\$ 80,005.45	\$ 80,005.45	\$ 80,005.45	\$ 80,005.45	\$ 80,005.45	\$ 32,002.06	\$ 32,002.06	\$ 16,001.03
Otros derechos	\$ 3.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01
Accesorios de Derechos	\$ 3.00	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.30	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.06	\$ 0.06	\$ 0.03
Productos	\$ 1,628.00	\$ 325.60	\$ 325.60	\$ 325.60	\$ 162.80	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 32.56	\$ 32.56	\$ 16.28
Productos	\$ 1,628.00	\$ 325.60	\$ 325.60	\$ 325.60	\$ 162.80	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 81.40	\$ 32.56	\$ 32.56	\$ 16.28
Aprovechamientos	\$ 15,006.00	\$ 3,001.20	\$ 3,001.20	\$ 3,001.20	\$ 1,500.60	\$ 750.30	\$ 750.30	\$ 750.30	\$ 750.30	\$ 750.30	\$ 300.12	\$ 300.12	\$ 150.06
Aprovechamientos	\$ 10,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 100.00
Aprovechamientos Diversos	\$ 5,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 50.00

Accesorios de Aprovechamientos	\$ 3.00	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.20	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.06	\$ 0.06	\$ 0.03
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$181,303,875.88	\$38,281,995.18	\$38,281,995.18	\$38,281,995.18	\$18,130,997.58	\$9,065,498.79	\$9,065,498.79	\$9,065,498.79	\$9,065,498.79	\$9,065,498.79	\$3,826,199.52	\$3,826,199.52	1,813,099.76
Participaciones	\$ 42,882,034.71	\$ 8,576,405.94	\$ 8,576,405.94	\$ 8,576,405.94	\$ 4,288,203.47	\$2,144,101.73	\$2,144,101.73	\$2,144,101.73	\$2,144,101.73	\$2,144,101.73	\$ 857,640.89	\$ 857,640.89	\$ 428,820.36
Aportaciones	\$138,427,997.19	\$27,685,587.44	\$27,685,587.44	\$27,685,587.44	\$13,842,793.72	\$6,921,396.86	\$6,921,396.86	\$6,921,396.86	\$6,921,396.86	\$6,921,396.86	\$2,768,568.74	\$2,768,568.74	\$1,384,279.37
Convenios	\$ 3.00	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.60	\$ 0.20	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.15	\$ 0.06	\$ 0.06	\$ 0.03
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01
Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01
Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01
Financiamiento Interno	\$ 1.00	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.20	\$ 0.10	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.05	\$ 0.02	\$ 0.02	\$ 0.01

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 339

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN SAYULTEPEC, DISTRITO DE
NOCHITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m: Metros;
- XXXII. m²: Metro cuadrado;
- XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	11,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Predial	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
DERECHOS	124,930.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	16,010.00
Mercados	11,010.00
Panteones	5,000.00

Derechos por Prestación de Servicios	108,920.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,500.00
Licencias y Permisos	3,000.00
Agua Potable	60,420.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
PRODUCTOS	123,278.00
Productos	123,278.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	3,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	120,211.00
Productos Financieros del Ramo 28	5.00
Productos Financieros del Fondo III	60.00
Productos Financieros del Fondo IV	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,131,591.44
Participaciones	2,129,504.39
Fondo General de Participaciones	1,243,982.22
Fondo de Fomento Municipal	732,124.80
Fondo Municipal de Compensaciones	24,185.38
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	19,485.80
I.S.R. sobre salarios	11,342.15
Participaciones por Impuestos Especiales	18,591.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación	66,270.36
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,587.88
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,146.75
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1,787.24
Aportaciones	3,002,087.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,183,408.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	818,679.05
Total	5,390,799.44

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

Artículo 15. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 20. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 22. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.

Artículo 23. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos ml.	80.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 24. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 29. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00	Por evento
II. Apeo y deslinde.	3,000.00	Por evento

Artículo 30. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 33. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	3,000.00	Por evento

Sección Tercera. Agua Potable

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	420.00	Anual
b) Conexión a la red de agua potable	1,000.00	Por evento

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00	Por evento

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 38. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de Auditorio Municipal	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 39. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán, de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de equipo de transporte (camioneta de pasaje)	10.00	Por evento
II.- Arrendamiento de maquinaria agrícola	200.00	Por día
III.- Arrendamiento de copiadora	1.00	Por hoja

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 43. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 44. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 45. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 46. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 47. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 48. El Municipio percibe ingresos del I.S.R. sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 50. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 51. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 52. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 54. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 55. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 56. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el

que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN SAYULTEPEC, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para atender las necesidades de los habitantes del Municipio.	Invitar a las diversas dependencias gubernamentales para que asistan a la comunidad y en conjunto con el ayuntamiento se realicen talleres de concientización dirigida a los ciudadanos para dar a conocer los beneficios que se obtienen, si existe una buena recaudación de ingresos.	Incrementar la recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, para mejorar los servicios públicos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	2,388,712.39	2,436,486.64
A	Impuestos	11,000.00	11,220.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	124,930.00	127,428.60
E	Productos	123,278.00	125,743.56
F	Aprovechamientos	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,129,504.39	2,172,094.48
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,002,087.05	3,062,128.79
A	Aportaciones	3,002,087.05	3,062,128.79
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	5,390,799.44	5,498,615.43
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2024	
1. 2,320,662.39	2,338,478.36	2,245,189.77	
A 11,161.70	11,400.50	9,582.80	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	138,875.60	89,236.60	
E Productos	105,632.46	108,336.87	
F Aprovechamiento	0.33	0.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	2,064,992.63	2,129,504.39	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	2,805,628.59	3,002,087.05	
A Aportaciones	2,805,628.59	3,002,087.05	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	5,126,290.98	5,340,565.41	
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,390,799.44
INGRESOS DE GESTIÓN			259,208.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	124,930.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	16,010.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	108,920.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	123,278.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	123,278.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,131,591.44
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,129,504.39
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,243,992.22
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	732,124.80
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	24,185.38
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	19,485.80
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	11,342.15
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	18,591.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	66,270.36
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,587.88
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,146.75
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	1,787.24
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,002,087.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,183,408.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	818,679.05
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Sayultepec, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enríquez**, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.